Año de 1888. Viernes 23 de Noviembre Núm. 141.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Habiendo puesto en conocimiento de mi autoridad el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital, que los señores que componen la Junta de cárcel, á pesar de haber sido convocados préviamente para la sesión que debía celebrarse el día 8 del actual, en la que debían tratarse asuntos de gran interés, no se han servido concurrir á dicha reunión, no pudiendo por tanto tener lugar aquélla por falta de representantes, he acordado prevenir á los mismos que de repetirse este hecho sin motivo justificado, les impondré la multa de 25 pesetas, con las que desde luego quedan conminados.

Segovia 22 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
Negociado 4.º—Núm. 170.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado del hospital de San Sebastián, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 20 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de Jacinto Lopez San Francisco.—Edad unos 27 años, delgado, de aspecto enfermoso, viste pantalon y gaban negros, boina color café.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
Negociado 4.º—Núm. 171.

El Alcalde de Adrada de Pirón, participa á este Gobierno que el día 18 del actual, se ha extraviado una pollina de la pertenencia de Rafael Gomez, cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero y caso de ser habida ponerla á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre.

Segovia 21 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de la pollina.--Edad 8 años, pelo rucio, la cual está criando, cola larga, alzada como cinco cuartas, sin herrar.

Se ha extraviado con una carga de teas y un par de alforjas.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.
Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de 423 pinos y los pimpollos que arrojan 40 estéreos de ramaje del Monte Mayor y Sotilleja, de los propios de Carbonero el Mayor, situado uno y otro en la zona de la carretera proyectada de Turégano á Navas de Oro, se anuncia una segunda para el día 30 del actual, bajo los mismos pliegos de condiciones económicas que rigieron en la anterior y el mismo tipo de tasación.

Segovia 21 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.
Montes.—Subasta.

No habiendo tonido efecto por falta de licitadores la primera, segunda y tercera subasta del fruto de piña albar del monte Comun de Torre y Jaramilla, de la Comunidad de Cuellar, se anuncia una cuarta para el día 30 del actual, bajo el nuevo tipo de tasación, de 200 pesetas, ó sea con rebaja de un 20 por 100 de la primitiva.

Segovia 21 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Por Real órden fecha 7 del actual ha sido declarado cesante el Agente ejecutivo de la cuarta zona del partido de Santa Maria de Nieva, D. Hilario Sancho, quedando por lo tanto encargado de la cobranza ejecutiva de la misma, y hasta tanto se provea la vacante, el Recaudador voluntario, don Maximino Bernal, con los Auxiliares don Casto Casado y don Andrés Torrijos.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los pueblos de las zonas de que se trata.

Segovia 17 de Noviembre de 1888. —El Delegado de Hacienda, P. I., Ginés Gonzalez Pola.

Delegaciòn de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la *Gaceta oficial* del día 14 del actual se publica el siguiente Real decreto modificando la tarifa de patentes para la expendición de alcoholes.

"En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La adquisición de las patentes de venta de alcoholes, á que se refiere el art. 66 del reglamento de 26 de Junio último, se verificará con sujeción á la tarifa adjunta, quedando modificada en su virtud la que forma parte de dicho reglamento.

Art. 2.º El pago del impuesto de la patente se verificará en dos plazos iguales, el primero al obtenerse dicho documento por el industrial, y el segundo durante el mes de Febrero de cada año.

Art. 3.º Las administraciones de Impuestos y Propiedades sacarán del libro correspondiente de patentes relación de los industriales que las han obtenido en el primer semestre y les invitarán oportunamente á verificar el pago del segundo en el término fijado en el artículo anterior.

En el caso de no verificarlo formarán relaciones de los industriales que no hayan satisfecho el segundo plazo en el término reglamentario y las pasarán al agente ejecutivo correspondiente para que se haga efectivo por la via de apremio.

Art. 4.º El pago del segundo plazo se hará constar en la patente por medio de un cajetín en la forma siguiente: satisfecho el segundo plazo de esta patente en.....de.....con la firma y el sello de la Administración respectiva.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho. —María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver."

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, quienes deberán proveerse de las patentes que les correspondan con arreglo á la tarifa que precede, en el término de ocho días contados desde la fecha de su publicación en este *Boletín*.

Segovia 20 de Noviembre de 1888. —G. Badell.

Tarifa para la clasificación de patentes de venta de alcoholes.

CLASES DE ESTABLECIMIENTOS de venta de alcoholes.	Para Madrid y Barcelona.	Demás capitales de primera que sean puertos de mar.	Demás capitales de provincias, puertos de mar de 50.000 habitantes en adelante.	Demás capitales de provincia y poblaciones que sin serlo tengan puerto y población de 20 á 50.000 habitantes.	Poblaciones de 15 á 20.000 habitantes que á la vez sean puertos de mar.	Poblaciones de 15 á 20.000 habitantes que no sean puertos de mar y de 10 á 15.000 que lo sean.	Poblaciones de 5 á 10.000 habitantes y las que con más de 2.000 sean puertos de mar.	Poblaciones de 2 á 5.000 habitantes.	Las restantes poblaciones.
Casinos.—Almacenes en que vendiendo al por mayor, se verifican ventas al por menor....	500	400	200	100	75	50	25	20	15
Cafés de los comprendidos en la clase 2.ª, tarifa 1.ª, para el pago de la contribución industrial.—Fondas........................	400	200	100	75	50	25	20	15	10
Restaurants.—Tiendas de fiambres finos.—Tiendas llamadas de Montañeses..........	300	100	75	50	25	20	15	10	5
Tiendas en que se venda al por menor solamente aguardientes y licores, bien sea por botellas ó litros.—Cafés de la clase cuarta......	200	75	50	25	20	15	10	5	5
Tiendas de ultramarinos y comestibles que vendan licores y aguardientes al por menor .	100	50	25	20	15	10	10	5	5
Tabernas.—Tiendas de abacería en que vendan aguardientes ó licores al por menor, bien sea por botellas, litros ó por copas...........	75	25	20	15	10	10	5	5	5
Bodegones.—Figones en que se vendan aguardientes y licores por copas.—Posadas, mesones..............................	50	20	15	10	10	5	5	5	5
Puestos fijos en ferias ó mercados...........	25	15	10	10	10	5	5	5	5

Madrid 13 de Noviembre de 1888.—Joaquin López Puigcerver.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

RELACIÓN nominal de los reclutas de Ultramar que han de presentarse en esta Capital y cuartel de San Agustin el día 20 de Febrero de 1889, con objeto de embarcar para Puerto Rico con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 22 de Septiembre último.

Número del sorteo.	NOMBRES.	RESIDENCIA.
2	Eugenio Moreno Lobo.............	Prádena.
3	Antonino Cuerdo Domingo..........	Segovia.
4	José Fernández Mate..............	Pajarejos.
5	Eugenio Vitón Cáceres............	Alconada.
7	Angel Blanco Montero.............	Cerezo de Arriba.
8	Florencio Paris Bajo..............	Aldehorno.
10	Anastasio Nogales Burgos	Santo Tomé del Puerto.
11	Salustiano Pascual Loras	Arroyo de Cuellar
12	Juan Santos Cabrera	Pinarejos.

Segovia 19 de Noviembre de 1888.—El Brigadier Gobernador, José Sánchiz.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Para pago de costas en causa contra Juan Sanz Tejedor, vecino de Matabuena, por estafa, seguida en el Juzgado de Torrelaguna, se sacan á subasta bajo el tipo del setenta y cinco por ciento de su tasación, los bienes siguientes:

Para el día 26 del corriente.

Un banco de escaño, viejo; en 25 céntimos de peseta.

Dos cubetos viejos; en 25 id.

Un cántaro de barro; en 25 id.

Un banco de cocina, de tres piés; en 25 id.

Dos pucheros al uso y una cazuela; en 25 id.

Un carro de paja; en cinco pesetas.

Medio carro de hierba seca; cinco id.

Una res vacuna; tasada en 125 id.

Quince ovejas de todas edades, incluyendo en este número tres carneros, dos borregos y dos borregas, tasada cada cabeza en ocho pesetas, 120 id.

Para el día 10 de Diciembre próximo.

Una tierra á la Fuente Buena, de 78 centiáreas; linda al E., José García; S., Manuel García; O., un prado, y M., Marcelino Sanz; en ocho pesetas.

Otra á la Vega Tejera, de un área, 77 centiáreas; linda al E., Juan Martín; S., Casimiro Sánchez; O., Francisco Moreno, y M., Agueda Sanz; en 14 id.

Otra á los Ritones del Castillejo, de cuatro áreas, 91 centiáreas; linda al E., el arroyo; S., Enrique Martín; O., Pedro de Lucas, y N., Santiago Moreno; en seis.

Otra al Lomo Redondo en Solana, de siete áreas, 27 centiáreas; linda al E., Francisca Gil; S., camino público; O., Santiago Moreno, y M., Eusebio Tejedor; en ocho.

Otra en la Data, á la Peña del gato, de siete áreas, 86 centiáreas; linda al E., herederos de Vicente Tejedor; S., la de Santiago Tejedor; O., Antonio Gil, y M., pared de la Data; en 10.

Otra á los Ritones de la Matollana, de cinco áreas, 40 centiáreas; linda al E., la pared; S. y O., Pedro Tejedor, y M., Eusebio García; en seis.

Otra al Praejón, de siete áreas y 86 centiáreas; linda al E., Juan Martìn; S., Vicente Garcìa; O., Miguel Sanz, y M., lindero; en 10.

Otra en los Llanos á las Veredas, de ocho áreas, 84 centiáreas; linda al E., Vicente Sanz; S., Pedro Tejedor; O., Juan de San Juan, y M., Eusebio Tejedor; en 11.

Otra en los Llanos ó las Solanillas, de 11 áreas y 80 centiáreas; linda al E., Gregorio Gil; S., Alejo García; O, José Tejedor, y M., prado de las Solanillas; en 12.

Otra al Vallejo Romo, de 27 áreas, 50 centiáreas; linda al E., Julián Matesanz; S., Juan Masedo; O., Juan Martín, y M., prado de Vallejo Romo; en 25.

Un huerto á los Callejones, de 19 áreas; linda al E., Anselmo Martìn; S. y M., pared, y O., Anselmo Tejedor; en dos.

Otro á las Eras de Abajo, de 38 centiáreas; linda al E., Manuel Bartolomé; S. y M., pared, y O., Santiago Tejedor; en cuatro.

Otro ó cerco en Matallanos, de una área y 32 centiáreas; linda al E., pared; S., Antonio Beeza; O., arroyo, y M., Vicente Sanz; en una.

Una tierra en Matallanos, al arroyo del Guijar, de cuatro áreas, 32 centiáreas; linda al E., Santiago Tejedor; S., Sotero García; O., José Tejedor, y M., Justo Gil; en seis.

Otra á la lastra del camino de Arcones de siete áreas, 36 centiáreas; linda E., Francisco San Juan; S., un lindon; O., Manuel Bartolomé, y M., camino de Arcones; en ocho.

Otra en Solana, al camino de los arrieros, de 10 áreas, 50 centiáreas; linda E. y O., Francisco Sanz; S., un lindon, y N., Antonio Baeza; en 11.

Otra en los llanos ó los malecones, de 14 áreas, 77 centiáreas; linda E., Juan San Juan; S. Antonio Gil; O., Melchor Tejedor, y N., Victor Martin, en 18.

Otra en Valde Esteban, de tres áreas y 93 centiáreas; linda E., Justo Gil; O., Melchor Tejedor y pared; S., Juan García, y N., Francisco Tejedor; en cinco.

Lo que se anuncia para que el que desee interesarse en las subastas acuda en los días y horas fijados, ante este Juzgado y el municipal de Prádena; previniéndose que para tomar parte en aquéllas habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento, y de cuenta del rematante y mediante carecer el Juan de título inscripto, el proveerse de ellos, previo reintegro de aquél, siendo de cuenta del postor aventajado el coste de la escritura que en su día habrá de otorgársele.

Dado en Sepúlveda á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—P. S. O.: El Secretario, Angel Collado y Balza.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Julian Molinero y Riaño, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Hago saber: Que por D. Antonio de Pablo Alonso, vecino del Corral de Aillon, se ha solicitado en este Juzgado se declare con derecdo electoral para Diputados á Cortes y sección de dicho pueblo, de este distrito, á don Francisco Arribas Arranz, Luis Alonso Perez, Pedro Arribas Bernal, Raimundo Arribas Arranz, Bernabé Delgado, Ildefonso de Diego Martin, José Dominguez Sotillos, Pedro Dominguez Sotillos, Antonio Jorge Carnecero, Fernando Lorenzo Arranz, José Marina Jorge, Felipe Navares, Francisco Palomar, Francisco Santamaria Martin, Francisco Campo Yagüe, Jacinto Santamera y Eugenio Montero Lopez, todos vecinos del Corral de Aillón; y en providencia de este día se ha acordado publicar esta pretensión por medio del presente edicto, para que en término de veinte días á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia se hagan las reclamaciones que tengan por conveniente en contra de tal solicitud.

Dado en Riaza á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Julian Molinero.—El Actuario, Manuel María Rodriguez,

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Capítulo primero

De los testamentos.

Sección sexta.

Del testamento cerrado.

Art. 714. Para la apertura y protocolización del testamento cerrado se

observará lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 715. Declarado nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las solemnidades prevenidas en esta sección, el Notario autorizante será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

Será válido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviese escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento.

Sección séptima.

Del testamento militar.

Art. 716. En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército, ó que sigan á éste, podrán otorgar su testamento ante un Oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitán.

Es aplicable esta disposición á los individuos de un ejército que se hallen en país extranjero.

Si el testador estuviere enfermo ó herido, podrá otorgarlo ante el Capellán ó el Facultativo que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el Oficial que lo mande, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

Art. 717. También podrán las personas mencionadas en el artículo anterior otorgar testamento cerrado ante un Comisario de guerra, que ejercerá en este caso las funciones de Notario, observándose las disposicisnes de los artículos 706 y siguientes.

Art. 718. Los testamentos otorgados con arreglo á los dos artículos anteriores deberán ser remitidos con la posible brevedad al cuartel general, y por éste al Ministro de la Guerra.

El Ministro, si hubiere fallecido el testador, remitirá el testamento al Juez del último domicilio del difunto, y, no siéndole conocido, al Decano de los de Madrid, para que de oficio cite á los herederos y demás interesados en la sucesión. Estos deberán solicitar que se eleve á escritura pública y se protocolice en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando sea cerrado el testamento, el Juez procederá de oficio á su apertura en la forma prevenida en dicha ley, con citación é intervención del Ministerio fiscal, y después de abierto lo pondrá en conocimiento de los herederos y demás interesados.

Art. 719. Los testamentos mencionados en el art. 716 caducarán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña.

Art. 720. Durante una batalla, asalto, combate, y generalmente en todo peligro próximo de acción de guerra, podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.

Pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó.

Aunque se salvare, será ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el Auditor de guerra ó funcionario de justicia que siga al ejército, procediéndose después en la forma prevenida en el art. 718.

Art. 721. Si fuere cerrado el testamento militar, se observará lo prevenido en los artículos 706 y 707; pero se otorgará ante el Oficial y los dos testigos que para el abierto exige el artículo 716, debiendo firmar todos ellos el acta de otorgamiento, como asimismo el testador, si pudiere.

Sección octava.

Del testamento marítimo.

Art. 722. Los testamentos, abiertos ó cerrados, de los que durante un viaje marítimo vayan á bordo, se otorgarán en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el Contador ó el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos idóneos, que vean y entiendan al testador. El Comandante del buque, ó el que haga sus veces, pondrá además su V.° B.°

En los buques mercantes autorizará el testamento el Capitán, ó el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos idóneos.

En uno y en otro caso los testigos se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere; pero uno de ellos, por lo menos, ha de poder firmar, el cual lo hará por sí y por el testador si éste no sabe ó no puede hacerlo.

Si el testamento fuera abierto, se observará además lo prevenido en el artículo 695, y, si fuere cerrado, lo que se ordena en la sección sexta de este capítulo con exclusión de lo relativo al número de testigos é intervención del Notario.

Art. 723. El testamento del Contador del buque de guerra y el del Capitán del mercante serán autorizados por quien deba sustituirlos en el cargo, observándose para los demás lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 724. Los testamentos abiertos hechos en alta mar serán custodiados por el Comandante ó por el Capitán, y se hará mención de ellos en el Diario de navegación.

La misma mención se hará de los ológrafos y los cerrados.

Art. 725. Si el buque arribase á un puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de España, el Comandante del de guerra, ó el Capitán del mercante, entregará á dicho Agente copia del testamento abierto ó del acta de otorgamiento del cerrado, y de la nota tomada en el Diario.

La copia del testamento ó del acta deberá llevar las mismas firmas que el original, si viven y están á bordo los que lo firmaron; en otro caso será autorizada por el Contador ó Capitán que hubiese recibido el testamento, ó el que haga sus veces, firmando también los que estén á bordo de los que intervinieron en el testamento.

El Agente diplomático ó consular hará extender por escrito diligencia de la entrega, y, cerrada y sellada la copia del testamento ó la del acta del otorgamiento si fuere cerrado, la remitirá con la nota del Diario por el conducto correspondiente al Ministro de Marina, quien mandará que se deposite en el Archivo de su Ministerio.

El Comandante ó Capitán que haga la entrega recogerá del Agente diplomático ó consular certificación de haberlo verificado, y tomará nota de ella en el Diario de navegación.

Art. 726. Cuando el buque, sea de guerra ó mercante, arribe al primer puerto del reino, el Comandante ó Capitán entregará el testamento original, cerrado y sellado, á la Autoridad marítima local con copia de la nota tomada en el Diario; y, si hubiere fallecido el testador, certificación que lo acredite.

La entrega se acreditará en la forma prevenida en el artículo anterior, y la Autoridad marítima lo remitirá todo sin dilación al Ministerio de Marina.

Art. 727. Si hubiere fallecido el testador y fuere abierto el testamento, el Ministro de Marina practicará lo que se dispone en el art. 718.

Art. 728. Cuando el testamento haya sido otorgado por un extranjero en buque español, el Ministro de Marina remitirá el testamento al de Estado para que por la vía diplomática se le dé el curso que corresponda.

Art. 729. Si fuere ológrafo el testamento y durante el viaje falleciera el testador, el Comandante ó Capitán recogerá el testamento para custodiarlo, haciendo mención de ello en el Diario, y lo entregará á la Autoridad marítima local, en la forma y para los efectos prevenidos en el artículo anterior, cuando el buque arribe al primer puerto del Reino.

Lo mismo se practicará cuando sea cerrado el testamento, si lo conservaba en su poder el testador al tiempo de su muerte.

Art. 730. Los testamentos, abiertos y cerrados, otorgados con arreglo á lo prevenido en esta sección caducarán pasados cuatro meses, contados desde que el testador desembarque en un punto donde pueda testar en la forma ordinaria.

Art. 731. Si hubiere peligro de naufragio, será aplicable á las tripulaciones y pasajeros de los buques de guerra ó mercantes lo dispuesto en el art. 720.

Sección novena.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 732. Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose á las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

Tambiém podrán testar en alta mar durante su navegación en un buque extranjero con sujeción á las leyes de la nación á que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo con arreglo al artículo 688 sin el requisito de papel sellado aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

Art. 733. No será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el art. 669, que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la nación donde se hubiere otorgado.

Art. 734. También podrán los españoles que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto ó cerrado, ante el Agente diplomático ó consular de España residente en el lugar del otorgamiento.

En estos casos dicho Agente hará las veces de Notario, y se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en las secciones quinta y sexta de este capítulo, no siendo, sin embargo, necesaria la condición del domicilio en los testigos.

Art. 735. El Agente diplomático ó consular remitirá, autorizada con su firma y sello, copia del testamento abierto, ó del acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Estado para que se deposite en su Archivo.

Art. 736. El Agente diplomático ó consular, en cuyo poder hubiere depositado su testamento ológrafo ó cerrado un español, lo remitirá al Ministerio de Estado cuando fallezca el testador con el certificado de defunción.

El Ministerio de Estado hará publicar en la *Gaceta de Madrid* la noticia del fallecimiento para que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolización en la forma prevenida.

Sección décima.

De la revocación ó ineficacia de los testamentos.

Art. 737. Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad ó resolución de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras ó señales.

Art. 738. El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar.

Art. 739. El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo ó en parte.

Sin embargo, el testamento recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero.

Art. 740. La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios en él nombrados, ó por renuncia de aquél ó de éstos.

Art. 741. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo.

Art. 742. Será ineficaz y quedará sin efecto el testamento cerrado, siempre que se hayan quebrantado los sellos y abierto la cubierta, ó estén borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autoricen, excepto cuando se pruebe que esto sucedió después de la muerte del testador, ó que éste lo verificó en estado de demencia.

Se entenderá que el vicio procede de la persona encargada de guardar el testamento, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 743. Caducarán los testamentos, ó serán ineficaces en todo ó en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código.

Capítulo II

De la herencia.

Sección primera.

De la capacidad para suceder por testamento y sin él.

Art. 744. Podrán suceder por testamento ó abintestato los que no estén incapacitados por la ley.

Art. 745. Son incapaces de suceder:

1.° Los religiosos profesos de órdenes reconocidas por las leyes del Reino.

2.° Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reunan las circunstancias expresadas en el artículo 30.

3.° Las asociaciones ó corporaciones no permitidas por la ley.

Art. 746. Las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las Diputaciones y provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, y en general las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley como personas jurídicas, pueden adquirir por testamento, pero sometiéndose en la forma y condiciones á lo que determinen las leyes.

Art. 747. Si el testador dispusiere del todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine á los indicados sufrágios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto para los de la provincia.

Art. 748. La institución hecha á favor de un establecimiento público bajo condición ó imponiéndole un gravamen, sólo será válida si el Gobierno la aprueba.

Art. 749. Las disposiciones hechas á favor de los pobres en general, sin

designación de personas ni de población, se entenderán limitadas á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y, si no los hubiere, por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado.

Art. 750. Toda disposición en favor de persona incierta será nula, á menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Art. 751. La disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado.

Art. 752. No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, ó de su iglesia, cabildo, comunidad ó instituto.

Art. 753. Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria del pupilo á favor de su tutor hecha antes de haberse aprobado la cuenta definitiva de éste, aunque el testador muera después de su aprobación.

Serán, sin embargo, válidas las disposiciones que el pupilo hiciere en favor del tutor que sea su ascendiente, descendiente, hermano, hermana ó cónyuge.

Art. 754. El testador no podrá disponer del todo ó parte de su herencia en favor del Notario que autorice su testamento, ó de la esposa, parientes ó afines del mismo dentro del cuarto grado, con la excepción extablecida en el art. 682.

Esta prohibición será aplicable á los testigos del testamento abierto otorgado con ó sin Notario.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables á los testigos y personas ante quienes se otorguen los testamentos especiales.

Art. 755. Será nula la disposición testamentaria á favor de un incapaz, aunque se la disfrace bajo la forma de contrato oneroso ó se haga á nombre de persona interpuesta.

Art. 756. Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.° Los padres que abandonaren á sus hijos y prostituyeren á sus hijas ó atentaren á su pudor.

2.° El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho á la legítima.

3.° El que hubiere acusado al testador de delito al que la ley señale pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa.

4.° El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiera denunciado dentro de un mes á la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará ésta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar.

5.° El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador.

6.° El que con amenaza, fraude ó violencia, obligare al testador á hacer testamento ó á cambiarlo.

7.° El que por iguales medios impidiere á otro hacer testamento. ó revocar el que tuviere hecho, ó suplantare, ocultare ó alterare otro posterior.

Art. 757. Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocia al tiempo de hacer testamento, ó si, habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público.

Art. 758. Para calificar la capacidad del heredero ó legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate.

En los casos 2.°, 3.° y 5.° del artículo 756 se esperará á que se dicte la sentencia firme, y en el núm. 4.° á que transcurra el mes señalado para la denuncia.

Si la institución ó legado fuere condicional, se atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición.

Art. 759. El heredero ó legatario que muera antes de que la condición se cumpla, auuque sobrevida al testador, no transmite derecho alguno á sus herederos.

Art. 760. El incapaz de suceder que contra la prohibición de los anteriores artículos hubiere entrado en la posesión de los bienes hereditaríos, estará obligado á restituirlos con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido.

Art. 761. Si el excluido de la herencia por incapacidad fuere hijo ó descendiente del testador, y tuviere hijos ó descendientes, adquirirán éstos su derecho á la legítima.

El excluído no tendrá el usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden sns hijos.

Art. 762. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia ó legado.

Sección segunda.

De la institución de heredero.

Art. 763. El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamentos de todos sus bienes ó de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos.

El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección V de este capítulo.

Art. 764. El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero, ó ésta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo á las leyes, y el remanente de los bienes pasará á los herederos legítimos.

Art. 765. Los herederos instituidos sin designación de partes heredarán por partes iguales.

Art. 766. El heredero voluntario que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia á la herencia, no transmiten ningún derecho á sus herederos, salvo lo dispuesto en los artículos 761 y 857.

Art. 767. La expresión de una causa falsa de la institución de heredero ó del nombramiento de legatario será considerada como no escrita, á no ser que del testamento resulte que el testador no había hecho tal institución ó legado si hubiese conocido la falsedad de la causa.

La expresión de una causa contraria á derecho, aunque sea verdadera, se tendrá también por no escrita.

Art. 768. El heredero instituído en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario.

Art. 769. Cuando el testador nombre unos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: «Instituyo por mis herederos á N. y á N. y á los hijos de N.» los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fueran individualmente, á no ser que conste de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Art. 770. Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene carnales y de padre ó madre solamente, se dividirá la herencia como en el caso de morir intestado.

Art. 771. Cuando el testador llame á la sucesión á una persona y á sus hijos, se entenderán todos instituídos simultánea y no sucesivamente.

Art. 772. El testador designará al heredero por su nombre y apellido; y, cuando haya dos que los tengan iguales, deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituído.

Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quien sea el instituído, valdrá la institución.

Art. 773. El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero, no vicia la institución cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

Si entre personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias, ó estas fuesen tales que no permitan distinguir al instituído, ninguno será heredero.

Seccion tercera.

De la sustitución.

Art. 774. Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituídos para el caso en que mueran antes que él, ó no quieran ó no puedan aceptar la herencia.

La sustitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, á menos que el testador haya dispuesto lo contrario.

Art. 775. Los padres y demás ascedientes podrán nombrar sustitutos á sus descendientes menores de catorce años de ambos sexos para el caso de que mueran antes de dicha edad.

Art. 776. El ascendiente podrá nombrar sustituto al descendiente mayor de catorce años que, conforme á derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental.

La sustitución de que habla el párrafo anterior quedará sin efecto por el testamento del incapacitado hecho durante un intervalo lúcido ó después de haber recobrado la razón.

Ar. 777. Las sustituciones de que hablan los dos artículos anteriores, cuando el sustituído tenga herederos forzosos, sólo serán válidas en cuanto no perjudiquen los derechos legitimarios de éstos.

Art. 778. Pueden ser sustituìdas dos ó más personas á una sola; y al contrario, una sola á dos ó más herederos.

Art. 779. Si los herederos instituídos en partes desiguales fueren sustituídos recíprocamente, tendrán en la sustitución las mismas partes que en la institución, á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 780. El sustituído quedará sujeto á las mismas cargas y condiciones impuestas al instituído, á menos que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario ó que los gravámenes ó condiciones sean meramente personales del instituído.

Art. 781. Las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita á un tercero el todo ó parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, ó que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

Art. 782 Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima. Si recayeren sobre el tercio destinado á la mejora, sólo podrán hacerse en favor de los descendientes.

Art. 783. Para que sean válidos los llamamientos á la sustitución fideicomisaria deberán ser expresos.

El fiduciario estará obligado á entregar la herencia al fideicomisario, sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos y mojoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 784. El fideicomisario adquirirá derecho á la sucesión desde la muerte del testador, aunque muera antes que el fiduciario. El derecho de aquél pasará á sus herederos.

Art. 785. No surtirán efecto:

1.° Las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, ya dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituído la obligación terminante de entregar los bienes á un segundo heredero.

2.° Las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar, y aun la temporal fuera del límite señalado en el artículo 781.

3.° Las que impongan al heredero el encargo de pagar á varias personas sucesivamente más allá del segundo grado cierta renta ó pensión.

4.° Las que tengan por objeto dejar á una persona el todo ó parte de los bienes hereditarios para que los aplique ó invierta según instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador.

(*Se continuará.*)

BANCO HISPANO COLONIAL.

Billetes Hipotecarios de la Isla de Cuba.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.° del Real decreto de 10 de Mayo de 1886, tendrá lugar el décimo sorteo de amortización do los *Billetes Hipotecarios de la Isla de Cuba, emisión de 1886*, el día 1.° de Diciembre á las once de la mañana, en la Sala de sesiones de este Banco, Rambla de Estudios, núm. 1, principal.

Según dispone el citado artículo, solo entrarán en este sorteo los 1.180.100 *Billetes Hipotecarios*, que se hallan en circulación.

Los 1.180.100 *Billetes Hipotecarios* en circulación, se dividirán, para el acto del sorteo en 11.801 lotes de á cien *Billetes* cada uno, representados por otras tantas bolas, estrayéndose del globo diez bolas, en representación de las diez centenas que se amortizan, que es la proporción entre los 1.240.000 títulos emitidos y los 1.180.100 colocados conforme á la tabla de amortización y á lo que dispone la Real orden de 14 de Noviembre de 1888 expedida por el Ministerio de Ultramar.

Antes de introducirlas en el globo, destinado al efecto, se expondrán al público las 11.729 bolas sorteables, deducidas ya las 72 amortizadas en los sorteos precedentes.

El acto del sorteo será público y lo presidirá el Presidente del Banco, ó quien haga sus veces, asistiendo, ademas, la Comisión Ejecutiva, Director Gerente, Contador y Secretario general. Del acto dará fé un Notario, según lo previene el referido Real decreto.

El Banco publicará en los diarios oficiales los números de los *Billetes* á que haya correspondido la amortización y dejará espuestas al público, para su comprobación, las bolas que salgan en el sorteo.

Oportunamente se anunciarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro del importe de la amortización desde 1.° de Enero próximo.

Barcelona 16 de Noviembre de 1888.—El Secretario accidental, Arístides de Artiñano. —Comisionado en Segovia, Eusebio Villar.

PASTOS DE INVIERNO.

Se arrienda en la dehesa de Aldeanueva el cuartel llamado Borreguil; para tratar con el dueño en la misma finca.

IMPRENTA PROVINCIAL.